» vais à poner colmo volviéndole el libre ejercicio » de la religion católica. Esta gloria, general Cón-

» sul, os estaba reservada; el mismo brazo que
» ganó las batallas, y que firmó la paz con todas
» las naciones, vuelve el esplendor á los templos

» del verdadero Dios, levanta sus altares y ase-» gura su culto.

» Consumad, general Cónsul, esta obra de sabi» duria deseada tanto tiempo por vuestros gober» nados, que yo no descuidaré nada para con-

» currir à ella.

» Fiel intérprete de los sentimientos del sobe» rano pontifice, el primero y mas dulce de mis
» deberes es manifestaros sus tiernos afectos
» hácia vos y su amor á todos los franceses.

» Vuestros deseos determinarán la duracion de » mi estancia cerca de vos; no partiré sin depo-» sitar en vuestras manos los monumentos de

» esta importante mision, y podeis estar seguro » que en su duración no me permitiré nada con-» trario á los derechos del gobierno y de la nación.

» Os garantizo la sinceridad y fidelidad de mi » promesa, con mi titulo, mi confianza conocida,

y aun lo que no dudo en decir, con la confianza
 » que el soberano pontífice y vos mismo me ha-

» beis manifestado.»

§ III. HONORES Y PRIVILEGIOS DE LOS LEGADOS.

Por derecho comun se debe gran respeto à los legados del Papa, ora se les considere como enviados de Su Santidad à quien representan, ora se les mire como simples embajadores. C. Cum instantia 17; c. Procurationes 23, de Censibus. La extravagante Super gentes, de Consuetud. inter communes, pronuncia excomunion y entredicho contra los que violan tiránicamente este respeto. Qui vere contra tyrannice præsumpserit, puniendus, etc.

Los legados gozan del derecho de procuracion. Cap. Accedentes, de Præscrip.; c. Cum instantia, de Testib. Disfrutan de las señales distintivas de la dignidad apostólica, con tal que se hallen fuera de la ciudad en que resida el Papa. Antiguamente no tenian lugar estas señales de distincion mas que cuando los legados pasaban los mares; en la actualidad las usan en todas partes, y si son a latere, cualquiera oiro legado tiene que cederle los lugares, derechos y honores de la legacion. Cap. Denique, dist. 24; c. Volentes, de Offic. legat.

Las señales de distincion de que hablamos aqui, consisten en los ornamentos y forma de la entrada en las poblaciones; los legados usan púrpura y lino, y entran en las ciudades procesionalmente bajo el pálio con el clero y el pueblo. Los obispos y demas prelados no pueden bendecir al pueblo en presencia del legado, ni llevar su cruz, ni aun vestir ningun hábito que indique el derecho de jurisdiccion. Cap. Antiqua, de Privil. (1).

Dicen algunos autores, que los honores extra-

ordinarios que se han hecho á los *legados* ha sido á los de la clase de cardenales; pero que al menos los primeros han servido para preparar el camino á los demas.

En cada país se les conceden honores particulares, y en Francia cuando los *legados* hacen su entrada en las ciudades de su legacion, aun los arzobispos *legados* natos, no llevan la cruz en su presencia.

§ IV. COMO CONCLUYEN LOS PODERES DE LOS

Concluye la legacion por cuatro vias diferentes:

4º por el lapso del tiempo prescrito para su duracion, finito tempore constituto; 2º por la muerte del legado, morte ipsius legati; 3º por la revocacion de sus poderes, quando papa legatum revocat;

4º cuando deja el legado su provincia y vuelve à Roma.

Los legados natos conservan siempre su legacion, porque va unida á la silla, mas bien que á su persona

No se cree que el Papa revoca un legado porque nombre otro para la misma provincia. Tampoco concluye la legacion, segun el cap. Legatos, por la muerte del Papa.

Pretenden varios autores que los legados representan mas bien que al Papa que puede revocarlos, à la Santa Sede que es inmortal. En caso de duda, dice d'Hericourt, si la hubiese sobre esta materia deberia presumirse revocada la comision por la muerte del Papa, porque la autoridad de los legados puede perjudicar à la de los ordinarios que es siempre favorable.

LEGADO (pio). Es una donación que hace el testador de los bienes que deja à su fallecimiento: Legatum est donatio quædama defuncto relicta, ab harede præstanda. Nosotros solo hablaremos en este lugar de los legados llamados pios, porque son hechos en favor de las iglesias ó de los eclesiásticos, animo pietatis.

Como el derecho canónico permite adquirir bienes a las iglesias, se sigue de ello que pueden ser instituidas herederas ó legatarias, lo mismo que recibir donaciones. Sobre este punto se hallan algunas antiguas leyes de los emperadores y reyes contrarias a esta regla, véase amortizacion; pero lo que es positivo que ningun canon prohibe expresamente estas instituciones y donaciones en favor de la Iglesia.

Barbosa, en su excelente Tratado de derecho eclesiastico (2), habla de un modo muy circunstanciado de los legados pios. Examina: 1º cuáles son los verdaderos legados piadosos; 2º á quién pertenece su ejecucion; 3º en qué casos se debe ó puede variar su destino; y 4º cuáles son los privilegios unidos á esta clase de legados.

1º Segun el referido autory demás que cita, solo

(2) Lib. III, cap. 27.

es piadoso el legado cuando se hizo con un espiritu de piedad y en favor de personas dignas de excitarle: ut interveniat pietas personæ, ut fiat causa pietatis. No es legado pio el que se hace à un rico con un espíritu de piedad, como tampoco el dispensado à un pobre sin ningun pensamiento caritativo. En la duda, se presume piadoso un legado, aun cuando se hubiese hecho à un pariente pobre.

LEG

Se tienen de un modo cierto por piadosos los legados cuando se hacen por el bien del alma: Pro anima, et in exoneratione conscientiæ: y segun los mismos autores, del mismo modo se reputan los hechos á la Iglesia, ó á los pobres: Quamvis testator non dicat se ipsum facere amore Dei, vel misericordia pauperum.

Lo mismo debe decirse de los legados hechos para la redencion de cautivos ó encarcelados, para dote de monjas, ó de doncellas pobres (pro monachanda paupercula) para casarlas, para la educacion de pupilos ó huérfanos, para pension alimenticia de los pobres; para dar estudios en general, aun sin hablar de los estudiantes pobres (causa studii, largo modo sumptum), y para la construccion y reparacion de las iglesias.

En un sentido mas extenso, dice Barbosa, se consideran como legados pios, los que se hacen por el bien público, como para el reparo de puentes y seguridad de los caminos: Si adest vero necessitas. Arg. Cap. Non minus... adversus, de Immunit. eccles.

2º Con relacion à la ejecucion de los legados pios, convienen los mismos canonistas y particularmente Covarrubias (1), que pertenece juntamente y por prevencion à ambos jueces eclesiástico y seglar. Véase TESTAMENTO.

Si el testador ha fijado un tiempo para el pago ó cumplimiento del legado, los ejecutores no pueden antes de él obligar à los herederos à este cumplimiento. Si no hay tiempo fijo, entonces se les dan seis meses, pasados los cuales puede obligarseles: Intra sex menses opus pius expediri valet. Auth., de Ecclesiis, etc. Pero estas dilaciones no empiezan à contarse sino desde el dia en que se tomó la herencia: a tempore adita hareditatis; para esto se le puede interpelar que lo ejecute en el tiempo de derecho, y si en consecuencia lo repudia, ó si despues de advertido debidamente, descuida cumplir los legados, se devuelve su ejecucion al obispo. Cap. Non quidem, de Testam.

Ademas de que nada impide que el testador nombre otros ejecutores de su voluntad mas que el obispo; pero no podria por ninguna prohibicion excluir enteramente, ni aun librar á los ejecutores que tenga á bien elegir, de la rendicion de cuentas, por razon de este legado pio. Clem. unic. in fin. de Testam.; cap. Tua nobis 17, extr. eod. tit.

3º Pudiera suceder que el legado no pueda re-

(1) In cap. Si hæredes, de Testam., n. 4.

cibir el destino señalado por el testador, como si fuese para edificar una iglesia, y no quisiese el obispo permitir su construccion, ó si los fondos no fuesen suficientes para ella, ó si las misas funda das se debiesen celebrar en una iglesia arruinada ó con entredicho. En todos estos casos y otros semejantes, el impedimento es de hecho y de derecho; pero siempre queda permanente el legado aunque se varie su aplicación: porque es una máxima que se deben interpretar las intenciones del difunto segun el derecho comun, y de modo que tenga mejor efecto el legado y no se inutilice: Vo luntas testatoris est secundum jus commune inter pretanda, ut res magis valeat quam pereat, C. Abbate. de Verb. signif .; cap. Nos quidem, de Testam., et non obstante mutatione loci, legatum, neque fieri caducum neque haberi pro non scripto, idque favore piæ causæ (2).

El Concilio de Trento que concede à los obispos poder para variar las disposiciones testamentarias en calidad de delegados de la sede apostólica, les recomienda que no lo hagan sino con precaucion y por una causa justa y racional. Dice Barbosa, que en estas variaciones deben observar tres cosas los obispos:

4° Que se hallen verdaderamente en el caso de variacion, y haya una justa causa, sin la que seria necesario recurrir al Papa: Cum intersit testatorum voluntates conservari. Clem. Quia contingit, de Relig. domib.

2º Que en cuanto sea posible no se separe el nuevo destino del que habia declarado el testador, y sobre todo que nunca se aplique á cosas pro-

3º Que se haga intervenir en ello à los herederos ó legatarios del fundador. Dict. Clem. Quia contingit.

Se duda si habiendo legado el testador una distribucion anual para los pobres, ó para casar doncellas, se puede anticipar esta distribucion y hacerla de una vez. Barbosa y todos los que cita están por la afirmativa; pero niegan contra otros muchos que estando el legado destinado para los pobres, y creyéndose tal ó siendolo en realidad el ejecutor, pueda apropiarse una porcion, como la de los demas pobres.

En cuanto á la reduccion de las misas y aniversarios, véase fundacion, § II.

4º Los privilegios unidos, por el derecho ó por los autores, à los legados son los siguientes. El legado subsiste en un testamento declarado nulo por falta de forma y no de voluntad del testador. Cap. Indicante, de Testam.; cap. Cum dilectus, de Success. ab intest. Pero será valido el legado pio, si el defecto de voluntad no provenia mas que de captacion, y solo por esta razon se declaró nulo el testamento (3).

Aunque sea nulo el testamento del hijo de fa-

⁽²⁾ Barbosa. (3) Barbosa, n. 73.

⁽¹⁾ Barbosa, de Jure ecclesiast., lib. I, cap. 5, n. 21 et seq.

milia porque no puede testar, subsistirán los legados pios que haya hecho (1).

Las personas incapaces de recibir por testamento, pueden hacerlo algunas veces por legados piadosos; por ejemplo, un religioso puede recibir un legado módico á título de pension alimenticia, ó para los ornamentos de su iglesia.

Por derecho comun, cuando se hace un legado con condicion à otra persona, desaparece aquel si llega à morir esta antes del cumplimiento de la condicion; mas no sucede lo mismo con el legado piadoso, pues se sustituirá con otro uso ú otra persona del mismo estado, permaneciendo siempre el legado (2).

Regularmente no se puede pedir el legado al heredero antes de que acepte la herencia; pero se le puede pedir esta aceptacion si descuida el hacerla ó la repudia. Sin embargo, el legado pio está sujeto à la distincion que hacen los jurisconsultos de la expresion taxativa ó demostrativa respecto á la caducidad del mismo cuando no se halla la cosa legada (3).

Los legados que se hacen à la Iglesia sin saber à cual, se aplican à la parroquial ó à los pobres. Auth. de Eccles. tit. Si quis in nomine.

Es d observar que, en lo relativo á los legados pios, exigen los cánones que se conformen con la intencion del difunto, aun cuando sea nulo el testamento, segun las formas prescritas por las leyes civiles. Sin hablar de los decretos de Alejandro III y de Gregorio IX, citados por todos los canonistas, haremos notar que el segundo Concilio de Leon, del año 567, y el quinto de Paris del año 614. prohiben bajo pena de excomunion el que se anulen las donaciones ó testamentos hechos por clérigos ó religiosos en favor de las iglesias ó de cualquiera que sea. Mandan terminantemente que se ejecute la voluntad del difunto, aunque por necesidad ó ignorancia hubiese omitido en su testamento algunas de las formalidades requeridas por la ley: « Quia multæ tergiversationes infide-» lium Ecclesiam Dei quærunt collatis privare » denariis, secundum constitutionem præceden-

- » tium pontificum, id convenit inviolabiliter ob-» servari, ut testamento quæ episcopi, presbyteri,
- » seu inferioris ordinis clerici, vel donationes aut » quæcunque instrumenta propria voluntate con-
- » fecerint, quibus aliquid ecclesiæ, aut quibus-» cunque personis conferre videantur, omni sta-
- » bilitate subsistant. Specialiter statuentes, utetiam
- » si quorumcunque religiosorum voluntas, aut » necessitate, aut simplicitate faciente, aliquid a
- » legum sæcularium ordine visa fuerit discrepare,
- » voluntas tamen defunctorum debeat, inconvulsa » manere, et in omnibus, Deo auspice, custodiri.
- » De quibus rebus si quis animæ suæ contemptor » aliquid alienare præsumpserit, usque ad emen-
- (1) Id. n. 74.

» dationis suæ, vel restitutionis rei oblatæ tem-» pus a consortio ecclesiastico, vel a christiano-

» rum convivio habeatur alienus (4). »

LEGALIZACION. Es la autorizacion o comprobacion de un instrumento, la certificacion de su verdad y legitimidad dada por una persona pública con la firma y sello de su dignidad para que se le dé fé en todas partes.

En el derecho canónico no se habla de legalizaciones, aunque la mayor parte de las leyes de que se compone havan sido hechas en tiempo en que ya se usaban. En efecto el Decreto de Graciano apareció en 1151; las Decretales de Gregorio IX en 1230, el Sexto en 1298, las Clementinas en 1317 y las Extravagantes de Juan XXII en 1334, y entonces se sabe que ya se usaban las legalizaciones. Como no hay ninguna ley que haya establecido esta formalidad, no sabemos precisamente cuando se empezó á legalizar. Sin embargo, parece por varios documentos que se hallan en el tesoro de las cartas, que el uso de las legalizaciones era ya muy frecuente en los años 1330 y si-

Los actos emanados de oficiales públicos eclesiasticos, tales como curas, vicarios, etc., deben ser legalizados por el obispo ó arzobispo ó alguno de sus vicarios generales. La legalizacion de estos actos por el superior diocesano, sobre todo para los matrimonios, deberia verificarse siempre cuando las partes son de dos diócesis diferentes. Algunas veces se hacen matrimonios nulos y sacrilegos por no haber tomado estas prudentes precauciones, y aun sabemos que personas ligadas con votos solemnes han recibido sin dificultad la bendicion nupcial.

LEGISLACION. Ciertos canonistas parlamentarios hán pretendido y pretenden todavia que la Iglesia no tiene poder para hacer canones de disciplina para su policia externa, sin autorizacion del gobierno. Nosotros vamos á establecer contra

1º Que la Iglesia tiene un poder legislativo para hacer cánones de disciplina en materias espiri-

2º Que este poder es independiente de la potestad secular.

§ I. PODER LEGISLATIVO DE LA IGLESIA.

La Iglesia, segun observa el autor de la Autoridad de las dos potestades (5), ha ejercido este poder desde su nacimiento. Vemos á los apóstoles reunirse en Jerusalen para determinar sobre las ceremonias legales, y su decision la dirigen à todas las iglesias, como una ley dictada por el Espíritu Santo : Visum est Spiritui Sancto et nobis (6). San Pablo la propone à estas iglesias

mandándoles se conformen con ella: Præcipiens custodire præcepta apostolorum et seniorum (1). El mismo apóstol les prescribe reglas de conducta sobre los matrimonios de los cristianos con los infieles (2), sobre el modo de orar en las reuniones (3), sobre la eleccion de los sagrados ministros (4), sobre la manera de proceder contra los sacerdotes cuando son acusados (5). Se reserva establecer de palabra otros varios puntos de disciplina: Cætera cum venero disponam (6). Estas disposiciones fueron recibidas de los fieles como leyes sagradas, y algunas están todavía en uso en la Iglesia; tal como la que excluye à los bigamos de las órdenes sagradas. Véase BIGAMIA.

TEG

San Agustin refiere à estos tiempos primitivos las prácticas generalmente observadas en el mundo cristiano, el ayuno cuadragesimal y las festividades establecidas en memoria de la Pasion, Resurreccion y Ascension de Jesucristo: Illa autem qui non scripta sed tradita custodimus, quæ quidem toto terrarum orbe servantur, dantur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel a plenariis conciliis, quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas, commendata atque statuta (7).

San Basilio refiere à ellos los usos establecidos en la administracion de los sacramentos; usos, añade, que no se podrán contradecir por poco que se conozcan las leyes de la Iglesia : Alia quidem habemus e doctrina scripto prodita, alia vero mysteria tradita recepimus ex traditione apostolo rum, quorum utraque vim eamdem habent ad pietatem, nec illis quisquam contradicet, nullus certe qui vel tenui experientia noverit quæ sint Ecclesiæ in-

stituta (8). Los obispos sucesores de los apóstoles ejercieron el mismo poder sin interrupcion hasta nosotros. Los cánones de los apóstoles y las instituciones apostólicas se remontan á los primeros siglos. Véase derecho canonico, § II, n. 1, cano-NES DE LOS APOSTOLES, CONSTITUCIONES APOSTOLIcas. ¡ Qué multitud de canones antiguos hechos por los papas, por los demas obispos y por los concilios antes de la conversion de los emperadores! ¿Y no se consideraban estos cánones como leyes sagradas aunque no tuviese ninguna parte en ellos la potestad imperial? El abad de Celles, contemporaneo de San Bernardo, y que despues fue obispo de Chartres, llama à estos cánones el suplemento de las sagradas escrituras: Quibus sanctis et antiquis (episcopis) sua tam familiariter revelavit Deus consilia, ut etiam ad supplementum evangeliorum, et prophetarum, perpetua stabilitate canones et decreta statuerint,

No hay casi ningun concilio general, ni particular que no haya dado decretos de disciplina, y ninguno que jamás haya dudado del poder que tenian para ello, y tampoco ningun católico que jamás lo hava disputado.

La misma Iglesia ha manifestado esto del modo mas terminante. Cuando los valdenses osaron sostener que no tenia el poder de hacer leyes, ni que se debia obedecer al Papa ni à los obispos; cuando Juan de Hus se atrevió á aventurar que la obediencia à la Iglesia era una obediencia inventada por los sacerdotes contra la expresa autoridad de la sagrada Escritura; cuando enseñó Lutero que no pertenecia ni à la Iglesia ni al Papa dar leyes sobre las costumbres y buenas obras; cuando Marsilio de Padua quiso reducir el derecho de los primeros pastores à un derecho de direccion y de consejo y no de jurisdiccion, anatematizó à todos estos hereges. Los valdenses por un decreto de Inocencio III en 1183; Juan Hus por el Concilio de Constanza; Lutero por Leon X; Marsilio de Padua por Juan XXII y por los concilios de Sens en 1520 y de Cambrai en 1545.

El Concilio de Trento se expresa en estos términos. « Si alguno dijere que el hombre no está » obligado á observar los mandamientos de Dios » y de la Iglesia, sea excomulgado (10). »

« Si alguno dijere que se pueden despreciar ú » omitir por capricho y sin pecado los ritos y ce-» remonias recibidas y aprobadas por la Iglesia » católica, que se acostumbran á emplear en la » administracion de los sacramentos, ó que pue-» den variarse con otros nuevamente inventados, » sea excomulgado (11). » De modo que si hay obligacion de guardar los mandamientos de la Iglesia y de observar los usos y ceremonias que establece, luego tiene el derecho de hacer leyes sobre los objetos de su administracion.

Declaró el mismo concilio que todos los cristianos están indistintamente obligados á la observancia de los cánones : Sciant universi sacratissimos canones exacte ab omnibus, et quo ad ejus fieri poterit, indistincte observandos (12); que la Iglesia en particular tiene derecho para dar decretos sobre la administracion, y revocar segun crea útil los que ya haya hecho (13). Véase LE-

YES, § III. Mr. Dupin, en su Manual de derecho público eclesiástico francés (14), parece negar este poder à

⁽⁴⁾ Labbe, Concil., tom. V, col. 848, 1551 et 1652.

⁽⁵⁾ Parte 3, cap. 5, §4.

⁽⁶⁾ Act., cap. xv, v. 28.

⁽¹⁾ Act., cap. xx, v. 41.

⁽²⁾ I Cor., cap. vii, v. 12. (3) Ibid., cap. xi, v. 1, etc.

⁽⁴⁾ I Tim., cap. 111.

⁽⁵⁾ Ibid., cap. xv, v. 19.

⁽⁶⁾ I Cor., cap. xi, v. 34.

⁽⁷⁾ Epist. 54 ad Januar. (8) De Spir, Sanct. c. xxII.

⁽⁹⁾ Petr. Cellens, lib. 4, ep. 23.

⁽¹⁰⁾ Sess. VI, can. 20.

⁽¹¹⁾ Sess. VII, can. 13. (12) Sess. XXV, c. 18 de Reform.

⁽¹³⁾ Sess. XXI. can. 2.

⁽¹⁴⁾ Segun el título se creeria que este libro es del antes de ahora fundador de la difunta Iglesia francesa. Sin embargo, estamos bien distantes de querer establecer la menor comparacion entre éste y el célebre y sabio abogado. Pero hay en él ciertas expresiones que suenan siempre mal á los oidos católicos. Solo el título de este libro bastaria para hacerle sospechoso en cuanto á la ortodoxia.